



RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día martes **21 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 16 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700163120
2. Folio 0002700172920

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700170320
2. Folio 0002700173320
3. Folio 0002700175420



4. Folio 0002700185320

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700179020
2. Folio 0002700179120

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700079120 RRA-04207/20
2. Folio 0002700121820 RRA-4265/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700170420
2. Folio 0002700173920
3. Folio 0002700174720
4. Folio 0002700174820
5. Folio 0002700175920
6. Folio 0002700176720
7. Folio 0002700178120
8. Folio 0002700178420
9. Folio 0002700179720

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), VP007520
2. Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C (OIC-BANCOMEXT) VP007820

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), VP007120

VI. Asuntos Generales.

- A. Guía de Archivo Documental 2019.
- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que

para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700163120

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), así como los Órganos Internos de Control, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOV), indicaron que localizaron los siguientes 54 expedientes que coinciden con lo requerido por el particular:

UNIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	ESTATUS
Dirección General de Denuncias e Investigaciones	127924/2019/OIC/DG DI/DE273	Investigación
	127883/2019/OIC/DG DI/DE270	Investigación
	128007/2019/OIC/DG DI/DE122	Investigación
OIC - SEDENA	2020/SEDENA/DE58	Investigación
OIC - SEDENA	2020/SEDENA/DE2	Investigación
OIC - SENER	39522/2019/PPC/SENER/DE87	Investigación
OIC - SENER	39503/2019/PPC/SENER/DE92	Investigación
OIC - SENER	39502/2019/PPC/SENER/DE93	Investigación
OIC - SENER	39499/2019/PPC/SENER/DE95	Investigación
OIC - SENER	39490/2019/PPC/SENER/DE98	Investigación
OIC - SENER	39485/2019/PPC/SENER/DE103	Investigación
OIC - SENER	39484/2019/PPC/SENER/DE104	Investigación
OIC - SENER	39481/2019/PPC/SENER/DE105	Investigación
OIC - SENER	39474/2019/PPC/SENER/DE109	Investigación
OIC - SENER	39470/2019/PPC/SENER/DE113	Investigación
OIC - SENER	39456/2019/PPC/SENER/DE123	Investigación
OIC - SENER	39455/2019/PPC/SENER/DE124	Investigación
OIC - SENER	39452/2019/PPC/SENER/DE126	Investigación
OIC - SENER	39450/2019/PPC/SENER/DE128	Investigación



OIC- SENER	39445/2019/PPC/SENER/DE129	Investigación
OIC- SENER	39443/2019/PPC/SENER/DE130	Investigación
OIC- SENER	39437/2019/PPC/SENER/DE133	Investigación
OIC- SENER	39436/2019/PPC/SENER/DE134	Investigación
OIC- SENER	39435/2019/PPC/SENER/DE135	Investigación
OIC- SENER	39434/2019/PPC/SENER/DE136	Investigación
OIC- SENER	39433/2019/PPC/SENER/DE137	Investigación
OIC- SENER	39431/2019/PPC/SENER/DE139	Investigación
OIC- SENER	39430/2019/PPC/SENER/DE140	Investigación
OIC- SENER	39425/2019/PPC/SENER/DE142	Investigación
OIC- SENER	29191/2019/PPC/SENER/DE146	Investigación
OIC- STPS	2630/2019/PPC/STPS/DE8	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE4555	Investigación
OIC-Bienestar	59196/2019/PPC/BIE NESTAR/DE157	Investigación
OIC-Bienestar	78106/2019/PPC/BIE NESTAR/DE188	Investigación
OIC-Bienestar	15202/2019/PPC/BIE NESTAR/DE168	Investigación
OIC-Bienestar	75504/2019/PPC/BIE NESTAR/DE142	Investigación
OIC-Bienestar	16451/2019/PPC/BIEN ESTAR/DE369	Investigación
OIC-Bienestar	68933/2019/PPC/BIE NESTAR/DE197	Investigación
OIC-SAT	2019/SAT/DE205	Investigación
OIC-SAT	2019/SAT/DE263	Investigación
OIC-SAT	29181/2019/PPC/SAT/DE682	Investigación
OIC-SAT	2019/SAT/DE262	Investigación
OIC-Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.	2020/CPTM/DE5	Investigación
OIC-Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.	2019/CPTM/DE11	Investigación

OIC-Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.	2019/CPTM/DE13	Investigación
OIC-SENER	39520/2019/PPC/SENER/DE88	Investigación
OIC-SECTUR	16372/2019/PPC/SECTUR/DE16	Investigación
OIC-SECTUR	2019/SECTUR/DE19	Investigación
OIC-SECTUR	9909/2019/PPC/SECTUR/DE11	Investigación
OIC-COLPOST	2020/COLPOS/DE14	Investigación
OIC-Bienestar	44303/2019/PPC/BIENESTAR/DE106	Investigación
OIC-SECTUR	9743/2019/PPC/SECTUR/DE6	Investigación
OIC-CONADE	13893/2019/PPC/CONADE/DE16	Substanciación
OIC-SFP	000001/2020	Substanciación

En ese sentido las unidades administrativas comunicaron que no es posible proporcionar los expedientes, por encontrarse en investigación o en sustanciación, en virtud de lo anterior se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.16.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGDl y la CGOVC, por encontrarse en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA**



POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO" la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la **existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, las investigaciones llevadas a cabo en los expedientes antes señalados, los cuales se encuentran radicados en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, así como los órganos interno de control en el área de quejas, en su calidad de Autoridades Investigadoras, en este momento procesal no es formalmente procedimientos de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.



Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015; fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas “faltas administrativas no graves”, “faltas administrativas graves” y “faltas vinculadas a particulares”.

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se



podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos Internos de Control, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de mérito, podría hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y de los Órganos Internos de Control y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes de mérito, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGRVP, respecto del expediente 000001/2020, así como la reserva invocada por el OIC-CONADE a través de la CGOCV, respecto del expediente 13893/2019/PPC/CONADE/DE16 por encontrarse en substanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a./ J. 118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES”**. En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, informamos que la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, se encuentra sustanciando el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de expediente 000001/2020, que dio inicio con motivo del Informe de Presunta Responsabilidad del expediente con número de folio 2019/DGDI/DE2, así como también se encuentra en el mismo supuesto el expediente 13893/2019/PPC/CONADE/DE16 sustanciado en el área de responsabilidades del OIC-CONADE, dichos procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran integrando los elementos que permitan dictar una resolución de responsabilidad a favor o en contra del servidor público, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, hacemos constar que la expresión documental que atiende a lo requerido por el particular en su solicitud inicial, son precisamente los expedientes en comentario, consistentes en todas y cada una de las constancias que integran los mismos. Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: *“si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario.’”* (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2. Folio 0002700172920

El Órgano Interno de Control en el Centro de Capacitación Cinematográfica Asociación Civil (OIC-CCC), manifestó que el expediente P. A. 006/2017 se encuentra en substanciación, por lo que solicitó la clasificación

de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.16.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva del expediente **P.A.006/2017**, toda vez que se encuentra en trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia; por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la



Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, informamos que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. se encuentra sustanciando el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de expediente **P.A/006/2017**, que dio inicio con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de información, el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra integrando los elementos que permitan dictar una resolución de responsabilidad a favor o en contra del servidor público, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, hacemos constar que la expresión documental que atiende a lo requerido por el particular en su solicitud inicial, se encuentra dentro del expediente en comento, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el mismo.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/Resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad Resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: *“si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario’.”* (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis



aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.Io.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa **P.A. 006/2017**, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la responsabilidad administrativa por parte de las personas servidoras públicas de la Dependencia y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente **P.A. 006/2017** el encontrarse aún en trámite y la libre deliberación de la autoridad Resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se haya concluido con el procedimiento para fincar responsabilidad a la servidora pública, y que ésta haya derivado en una resolución, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700170320

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo determinó que la información debe ser considerada como confidencialidad, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.16.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún

medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.2 Folio 0002700173320

El Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S. N. C., I. B. D. (OIC-NAFIN), manifestó que de las denuncias localizadas relacionadas con servidores públicos de la Dirección Fiduciaria, solicitó la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidores públicos cuya investigación se encuentra en trámite, que fueron investigados pero no sancionados, que la sanción impuesta se encuentra impugnada, así como aquellos donde la sanción impuesta fue declarada nula, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.16.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidores públicos cuya investigación se encuentra en trámite, que fueron investigados pero no sancionados, que la sanción impuesta se encuentra impugnada, así como aquellos donde la sanción impuesta fue declarada nula, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que su divulgación afectaría su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre.

Por analogía, se tienen por reproducidas en esta resolución las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.3 Folio 0002700175420

El Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D (OIC-NAFIN), proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.16.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-NAFIN, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE**

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.4 Folio 0002700185320

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, respecto a investigaciones, procedimientos y sanciones, que a la fecha de presentación de la solicitud de información no se encontraban firmes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.16.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que esta Secretaría tiene el deber de garantizar el derecho de presunción de inocencia y al honor de las personas servidoras públicas.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700179020

Derivado del análisis a la versión pública del oficio de fecha 02 de abril de 2018, emitido por el Área de Responsabilidades del OIC-ASA, correspondiente al expediente administrativo SAN.002/2015, propuesta por el Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.16.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y firma de particulares, por tratarse de datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

C.2 Folio 0002700179120

Derivado del análisis a la versión pública de los recibos de pago de nómina emitidos a favor de la Secretaría de la Función Pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.16.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de seguridad social por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada, así como el sello QR, en virtud que al ser escaneado a través

de un lector óptico proporciona datos personales de la titular de los mismos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

A.1. Folio 0002700079120 RRA-04207/20

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto turnó el recurso de revisión RRA 04207/20 a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), para que se pronunciara al respecto.

En ese sentido, la UR-PEMEX remitió la versión pública de los oficios UR-DPF-AR/8/2019 y DPF-AR/128/2019.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.16.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio particular, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

Además, la UR-PEMEX señaló que no localizó la información referente al “plazo que se le otorgó al Exdirector General de Pemex Fertilizantes para pagar la multa resarcitoria impuesta, así como el monto que se hubiese pagado al día veinticinco de febrero del año dos mil veinte”, por lo que solicitó se declare su inexistencia.

CONFIRMAR la inexistencia del plazo que se le otorgó al Exdirector General de Pemex Fertilizantes para pagar la multa resarcitoria impuesta, así como del monto que se hubiese pagado al día veinticinco de febrero del año dos mil veinte, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** El período de búsqueda de la información se realizó desde la fecha de la emisión de la resolución respectiva en sendos procedimientos de responsabilidad PAR/0001/2018 (15 de mayo de 2019) y PAR/0003/2018 (20 de septiembre de 2019) hasta la fecha de la solicitud de información, con base a la información relativa a las notas periodísticas que cita el peticionario.
- **Modo:** Se realizó una revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos, registros y/o sistemas electrónicos de la UR-PEMEX.
- **Lugar:** Oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, sita en Bahía de Ballenas No 5, Edificio “D” Piso 10, Colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P.11300, Ciudad de México.
- **Responsable de la información:** Mtra. Verónica Ibeth Villanueva Cuajical, Titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

A.2. Folio 0002700121820 RRA-4265/20

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la sesión del pleno celebrada el 17 de junio del 2020, instruyó a esta Secretaría de la Función



Pública que en caso de no localizar en las unidades administrativas que tratan datos personales conforme a los avisos de privacidad, así como en la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, declarar la inexistencia a través del Comité de Transparencia.

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se turnó para su atención a las siguientes unidades administrativas: Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción, Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, Dirección General de Denuncias e Investigaciones, Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal, Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, a la Unidad de Administración y Finanzas: Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Dirección General de Tecnologías de Información, Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, Subsecretaría de Combate a la Impunidad, Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Auditoría Gubernamental, Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública, Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses y a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, quienes manifestaron que de la búsqueda realizada en sus archivos, registros y/o sistemas no se localizó documental denominada "Programa de Protección de datos personales.

Cabe hacer mención que el Programa de Protección de Datos Personales correspondiente a la Secretaría de la Función Pública, se está desarrollando en cumplimiento al artículo 30, fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que existe la imposibilidad de entregar la información requerida por el particular, dado que se trata de una documental que se debe integrar considerando acciones generales como la elaboración del inventario de tratamientos, que permitirá tener un diagnóstico y mapeo de los tratamientos que realiza la Secretaría y que es necesario para poder cumplir con el resto de las obligaciones; Elaboración del análisis de riesgo para la implementación de las medidas de seguridad; Actualización del Documento de Seguridad con el que ya cuenta la Dependencia; continuar con la actualización del programa de capacitación para los servidores públicos adscritos a la Función Pública en materia de protección de datos personales; Elaboración de un programa de revisiones y auditorías sobre la implementación del Programa; y el desarrollo de procedimientos y mecanismos para conservación y supresión de datos personales, identificación de vulneraciones y su respectiva notificación, bloqueo de los datos; sin embargo, a efecto de brindar las garantías de certidumbre y legalidad es preciso solicitar declarar la inexistencia formal, con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.16.20 CONFIRMAR la inexistencia del Programa de Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 141 fracción III de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y/o sistemas electrónicos de las unidades administrativas que tratan datos personales conforme a los avisos de privacidad en la Secretaría de la Función Pública, así como en la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, del 12 de junio de 2018 a la fecha.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos, registros y/o sistemas electrónicos de las unidades administrativas que tratan datos personales conforme a los avisos de privacidad en la Secretaría de la Función Pública, así como en la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, en virtud de que es la unidad administrativa que coordina la implementación de programas permanentes para la protección de datos personales al interior de la Dependencia.
- **Lugar:** El ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Sin poder localizar dicha información.
- **Responsable:** Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, Maestro Gregorio González Nava.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700170420
2. Folio 0002700173920
3. Folio 0002700174720
4. Folio 0002700174820
5. Folio 0002700175920
6. Folio 0002700176720
7. Folio 0002700178120
8. Folio 0002700178420
9. Folio 0002700179720

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.16.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), VP007520.

A través del correo electrónico de fecha 29 de junio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente documentación:

- Cédula de observaciones 02/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.16.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares y/o terceros por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, así como, del número de empleado siempre y cuando el código identificador permita tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

A.2. Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C (OIC-BANCOMEXT) VP007820

A través de correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la observación 03 de la auditoría 01/2020.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.2.ORD.16.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la observación 03 de la auditoría 01/2020, toda vez que se encuentra en seguimiento, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones

aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), VP007120

A través de correo electrónico de fecha 22 de junio de 2020 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- RRA/013/ECONOMIA/2019
- RRA/012/SCT/2019
- SRACP/300/164/2019

La siguiente resolución no fue analizada por este Comité en virtud de haber sido remitida en versión íntegra.

- SRACP/300/179/2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.ORD.16.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre, domicilio y correo electrónico de recurrente; así como nombre de representante legal de la persona moral recurrente, al tratarse de datos personales que harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promotora, ganadora y tercera, al tratarse de un dato que no vulnera el ámbito de privacidad de dichas personas morales, toda vez participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

A. Guía de Archivo Documental 2019

En uso de la palabra, la Licenciada Norma Patricia Martínez Nava, Coordinadora del Centro de Información y Documentación en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, expuso la Guía de Archivo Documental 2019.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.16.20 APROBAR la Guía de Archivo Documental 2019.

B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.ORD.16.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 21 de julio del 2020.


Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité